

Art. 64. Se examinarán igualmente por la primera sala los que pretendan ser escribanos, acreditando tener las circunstancias que exigen las leyes vigentes, y se les expedirá certificación de haber sido aprobados, para que ocurran por su título al Supremo Gobierno.

Art. 65. Los partes ó avisos de formación de causas que deben dirigir los jueces inferiores á los tribunales superiores, se pasarán á la sala de segunda instancia con el fin de que dicte las providencias oportunas para la pronta conclusión de aquellas, según lo exijan la naturaleza y gravedad de los delitos.

Art. 66. Los tribunales superiores cuidarán de que los jueces de primera instancia en lo criminal, les remitan cada tres meses listas circunstanciadas de las causas que en ese periodo hubieren concluido, y de las que tengan pendientes, con expresión de las fechas en que éstas comenzaron, y del estado que guardan; pasándose á las salas de segunda instancia, para que en vista de ellas y con audiencia del fiscal, dicten las providencias oportunas para que la justicia se administre pronta y cumplidamente.

Art. 67. Los tribunales superiores remitirán á la Suprema Corte de Justicia cada seis meses, lista de las causas criminales concluidas en ese intervalo, y de todas las pendientes, con expresión asimismo de la fecha en que comenzaron y del estado que tienen.

Art. 68. El fiscal será oído en todas las causas criminales, y las civiles en que se interese la causa pública ó la jurisdicción ordinaria (18). Cuando hiciere de actor, ó coadyuvare sus derechos, hablará en estrados antes que el defensor del reo, y podrá ser apremiado á instancia de las partes lo mismo que cualquiera de ellas (19). Sus respuestas así en lo civil como en lo criminal, nunca se reservarán para que los interesados dejen de verlas (20), y no podrá ser recusado [21].

Art. 69. Para hacer sentencia en sala de cinco ministros, se necesitan tres votos conformes de toda conformidad, y dos en la de tres.

Art. 70. Para decidir las discordias que ocurran en la primera sala, se llamará al magistrado ó magistrados que se necesiten y estuvieren espeditos de la segunda; por su defecto al fiscal no siendo parte, y por el de éste al juez inferior, y si estuviere impedido, al letrado que nombre el tribunal conforme al art. 52 (23). En las salas de segunda instancia se llamará al fiscal, por su impedimento al juez de primera instancia, y si no estuviere espedito, se hará el nombramiento prevenido en dicho artículo, y nunca se llamará á los ministros de la primera sala.

#### CAPÍTULO IV.

De los juzgados de primera instancia.

Art. 71. En las cabeceras de distrito de todos los departamentos, y en las de partido que designen las juntas departamentales de acuerdo con los gobernadores, con tal que la población de todo el partido no baje de veinte mil almas, habrá jueces subalternos con sus juzgados correspondientes para el despacho de las causas civiles y criminales en su primera instancia, conforme á lo prevenido en el art. 25 de la quinta ley constitucional.

Art. 72. En las cabeceras de distrito ó de partido de que trata el artículo anterior, el número de jueces lo designarán las propias juntas de acuerdo también con los gobernadores y previo informe de los tribunales superiores.

Art. 73. Los juzgados inferiores se dividirán en civiles y criminales en todas las cabeceras de distrito ó de partido donde hubiere dos ó mas jueces, destinándose la mitad de éstos, ó su mayoría si el número fuere impar, única y exclusivamente al despacho del ramo criminal, y el resto ó la otra mitad al ramo civil, sin que los de aquella clase puedan por ningún motivo llevar derechos algunos.

Art. 74. Los jueces de lo civil conocerán también de todos los incidentes criminales que ocurran en las causas de su inspección, y los de lo criminal en igual caso de los civiles.

Art. 75. El nombramiento de los jueces de primera instancia se hará con arreglo á lo prevenido en la atribución octava del art. 22 de la quinta ley constitucional (24), prefiriéndose á los que actualmente existen, siempre que tengan los requisitos prevenidos en el art. 26 de la misma ley, y destinándose al ramo civil los más antiguos en el ejercicio de jurisdicción.

Art. 76. En los juzgados criminales de primera instancia habrá un escribano, un escribiente, y un comisario que servirá asimismo de ministro ejecutor. Los mismos subalternos habrá en el distrito ó partido en que por ser uno solo el juez tenga reunidos los dos ramos espresados, y los juzgados civiles tendrán un ministro ejecutor y un comisario.

Art. 77. Las dotaciones así de los jueces como de los subalternos, las asignará la Suprema Corte de Justicia, oyendo previamente á los tribunales superiores y á los gobernadores en unión de las juntas departamentales; dando cuenta al congreso para su aprobación, sin perjuicio de que entre tanto tengan efecto, y continuando por ahora con las dotaciones que actualmente disfrutan.

Art. 78. En la ciudad de México se formarán los juzgados criminales con un escribano, que lo será nato del tribunal; otro que se denominarán „de diligencias;” dos escribientes; un ministro ejecutor, y dos comisarios. Y los civiles tendrán un ministro ejecutor y un comisario.

Art. 79. El sueldo anual de los jueces de lo criminal en dicha ciudad, será el de cuatro mil pesos; mil y doscientos el de los escribanos natos; los de diligencias tendrán doscientos; cada escribiente quinientos; el ministro ejecutor doscientos, y los comisarios trescientos cada uno; y tampoco podrán llevar derechos, exceptuándose solo las causas de parte en que hubiere condenación de costas, pues en ellas podrán percibir, así los escribanos como los ministros ejecutores y comisarios, los

derechos que les fueren regulados, entendiéndose esto último respecto también de los juzgados criminales de los departamentos.

Art. 80. En los juzgados civiles continuarán los jueces de letras con el sueldo anual de mil quinientos pesos y los derechos de arancel; los ministros ejecutores disfrutará el de ciento cincuenta, y los comisarios doscientos.

Art. 81. El nombramiento de escribanos lo harán los respectivos tribunales superiores, á propuesta de los jueces de letras, y si aquellos no tuvieren despacho ó título del Supremo Gobierno (25), sino solo de los antiguos estados y merecieren la aprobación de dichos tribunales, cuidarán éstos de que se les espida el *fiat* correspondiente.

Art. 82. Los demás subalternos serán nombrados por los jueces propietarios, pudiendo removerlos libremente, y dando parte de dicho nombramiento, así á los tribunales superiores, como á los gobernadores respectivos.

Art. 83. Al tomar posesión de sus destinos los jueces inferiores, prestarán ante los tribunales superiores el juramento prevenido en el art. 7 de la quinta ley constitucional.

Art. 84. Los jueces de primera instancia serán substituidos en sus ausencias ó enfermedades, si pasaren de quince días, por otro letrado nombrado por el tribunal superior, y que merezca la confianza del gobernador. En casos de vacante por muerte, renuncia ó imposibilidad del propietario, se hará igual nombramiento interin se procede á la provision del juzgado con arreglo á la atribución octava del art. 22 de la quinta ley constitucional (26).

Art. 85. Si el impedimento fuere solo respecto de algun negocio particular, y la ausencia por menos de quince días ó la enfermedad ligera, pero que impida el despacho, suplirá la falta el letrado que nombre desde luego el tribunal superior; y si no lo hubiere el juez más inmediato.

Art. 86. Ninguno de los jueces de primera instancia podrá actuar ni en lo civil ni en lo criminal, sin escribano público; y

solo por la falta absoluta de éste, ó en casos tan ejecutivos que no den lugar á que se halle presente el escribano, podrán hacerlo por receptoría con testigos de asistencia; pasando despues las diligencias á los oficios respectivos, á quienes se restituirán todos los papeles y espedientes que se hubieren extraído.

Art. 87. El conocimiento y jurisdiccion de los jueces de primera instancia, se limitará precisamente á los asuntos judiciales de su territorio (27).

Art. 88. Todos los pleitos y causas civiles ó criminales de cualquiera clase y naturaleza que sean, se entablarán y seguirán necesariamente ante el juez respectivo del mismo en primera instancia; exceptuándose los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar fuero, con arreglo á las leyes constitucionales y demas vigentes (28).

Art. 89. Ninguna demanda, ya sea civil ó criminal, sobre injurias puramente personales, se podrá admitir, sin que se acredite con la certificacion correspondiente, haberse intentado antes el medio de la conciliacion (29).

Art. 90. Se exceptúan del artículo anterior los juicios verbales, los de concurso á capellanías colativas, y demas causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabe prévia avenencia de los interesados, las causas que interesen á la hacienda pública, á los fondos ó propios de los pueblos, á los establecimientos públicos, á los menores, á los privados de la administracion de sus bienes y á las herencias vacantes. Asimismo no deberá preceder la conciliacion para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones é impuestos, así nacionales como municipales, ni para el de los créditos que tengan el mismo origen.

No es necesaria tampoco para intentar los interdictos sumarios y sumarísimos de posesion, el de denuncia de nueva obra, ó un retracto; ni para promover la faccion de inventarios y particion de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si despues hubiese de ponerse demanda formal

que haya de causar juicio contencioso, deberá preceder entonces el de conciliacion que tampoco tendrá lugar en los concursos, para que los acreedores puedan repetir sus créditos; pero sí, cuando algun ciudadano tuviere que pedir judicialmente el pago de una deuda, aunque dimanase de escritura pública (30).

Art. 91. De las causas y pleitos que pasando de cien pesos no excedieren de doscientos, conocerán los jueces por juicio escrito conforme á derecho, pero *sin apelacion*; quedando á las partes el recurso de nulidad para ante el tribunal superior cuando se *hubiere contravenido á las leyes que arreglan el proceso*. Este recurso se interpondrá ante el mismo juez, en los términos y para los efectos prevenidos en el art. 141.

Art. 92. Cualquiera persona que fuere despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, *sea eclesiástico, lego ó militar* (31) *el perturbador*, acudirá al juez letrado para que la restituya y ampare, conociéndose en estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promovieren, con las apelaciones al tribunal superior respectivo; reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes (32).

Art. 93. Los jueces de primera instancia en sus respectivos territorios conocerán á prevencion con los alcaldes, de la formacion de inventarios, justificaciones *ad perpetuam*, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavia oposicion de parte.

Art. 94. Conocerán asimismo de las causas civiles y criminales sobre delitos comunes, que ocurran contra los alcaldes de su territorio.

Art. 95. Toda sentencia de primera instancia en las causas criminales, se notificará desde luego al acusador y al reo, y si alguno de ellos apelare, se remitirán aquellas sin dilacion alguna al tribunal superior, emplazándose antes á las partes.

Art. 96. Si el acusador y el reo estuvieren conformes con la sentencia, y la causa fuere sobre delitos ligeros, á que no

esté impuesta por la ley pena corporal, el juez ejecutará su sentencia. Pero si la causa versare sobre delitos que tengan señalada aquella pena, se remitirá el proceso al tribunal superior, pasado el término de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, y citándolas previamente.

Art. 97. En todas las causas civiles en que segun las leyes, deba tener lugar en ambos efectos la apelacion, admitida esta lisa y llanamente, se remitirán al tribunal superior los autos originales á costa del apelante, prévia citacion de los interesados para que acudan á usar de su derecho. Pero si dicho recurso se admitiere solo en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, no se verificará aquella remision, sino hasta despues de ejecutada la providencia; *no obstante cualquiera práctica en contrario* (33).

Art. 98. Los jueces de primera instancia en el punto de su residencia, y no existiendo en el mismo el tribunal superior, harán en público las visitas generales y semanarias de cárcel, en los días á que se refieren los artículos 58 y 59 de esta ley, y en los términos prevenidos en el art. 60, asistiendo tambien sin voto en las generales dos individuos del ayuntamiento; y dando cuenta mensualmente al tribunal superior con el resultado de todas. Tambien pasarán á la cárcel siempre que algun reo pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que esponer.

Art. 99. Asimismo deberán los jueces inferiores dar cuenta á los respectivos tribunales superiores, y á mas tardar dentro de tercero día de comenzadas las causas, de todas las que formen por delitos cometidos en su respectivo territorio. Tambien remitirán á dichos tribunales cada tres meses, una lista general de las que hubieren concluido en este tiempo, y de las que estuvieren pendientes en sus juzgados, con espresion de su estado y de las fechas en que comenzaron.



## CAPÍTULO V.

De los alcaldes y jueces de paz.

Art. 100. A los alcaldes de los ayuntamientos, á los jueces de paz de los lugares cuya poblacion sea de mil almas ó mas, corresponde esclusivamente ejercer en su territorio, respecto de toda clase de personas, sin excepcion alguna, el oficio de conciliadores, segun lo prevenido en el art. 29 de la sesta ley constitucional.

Art. 101. Corresponde asimismo á los propios alcaldes y jueces, conocer y determinar en sus respectivos pueblos, todos los juicios verbales que ocurran, con excepcion de aquellos en que fueren demandados los eclesiásticos y los militares.

Art. 102. Corresponde tambien á dichos alcaldes y jueces, dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentísimas que no den lugar á ocurrir al juez de primera instancia; instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales, y practicar las que les encarguen los tribunales y juzgados de primera instancia respectivos.

Art. 103. De las atribuciones comprendidas en los tres artículos anteriores, solamente se ejercerá por los jueces de paz de los lugares que no lleguen á mil almas, la de practicar, así en lo civil como en lo criminal, las diligencias que por su urgencia no den lugar á ocurrir á las autoridades respectivas mas inmediatas.

Art. 104. Para que se verifique el juicio de conciliacion, el que tenga que entablar cualquiera demanda civil cuyo interes pase de cien pesos, ó criminal sobre injurias graves puramente personales, ocurrirá al alcalde ó juez de paz competente, pidiéndole en lo verbal que mande citar á la persona que ha de ser demandada, á fin de que se proceda al juicio de conciliacion; y el alcalde ó juez de paz librará inmediatamente la cita, en la que se indicará el objeto de la demanda, seña-